



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Procedimiento:	Impugnación tutela
Radicado:	05001 31 03 011 2026 00212 01
Demandante:	Valentina Restrepo Sepúlveda
Demandados:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otros
Providencia	Sentencia
Decisión:	Confirma
Tema:	Para la procedencia del requisito de subsidiaridad se requiere el agotamiento de cuanto medio idóneo se tenga al alcance. De lo contrario, el amparo se tornaría improcedente.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2026 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

De la pretensión de amparo

Valentina Restrepo Sepúlveda solicita que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación: (i) reconocer su título profesional de abogada como educación formal adicional y asignarle los 20 puntos correspondientes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024

regulado mediante Acuerdo No. 001 de 2025; (ii) recalificar su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes y actualizar su puntaje total; y (iii) reubicarla en el estricto orden de mérito del concurso.

La promotora considera que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales, pues en la valoración de antecedentes realizada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 le asignaron a su título de abogada un puntaje de 0, bajo el argumento de que dicho título solo fue utilizado para cumplir el requisito mínimo habilitante. A su juicio, ello contraría el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece que los títulos universitarios adicionales deben ser valorados con un total de 20 puntos para el nivel técnico. Sostiene que, dado que el requisito del cargo es únicamente un año de educación superior en Derecho, su título profesional constituye formación académica adicional que debió ser puntuada. Agrega que otros concursantes, mediante tutelas, lograron el reconocimiento del título de abogado como educación adicional, configurándose así un trato discriminatorio que vulnera su derecho a la igualdad.

Lo anterior se sustentó en los siguientes hechos:

La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la entidad.

La actora se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal I, código 1-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0187849.

La gestora señaló que el requisito mínimo exigido para dicho empleo corresponde únicamente a 1 año de educación superior en Derecho.

La tutelante afirmó que, luego de superar las pruebas eliminatorias, aportó oportunamente en la plataforma SIDCA 3 su título profesional de abogada, expedido por la Universidad Católica Luis Amigó, con el fin de acreditar su formación académica superior.

Sin embargo, la promotora indicó que, en la etapa de valoración de antecedentes, la parte demandada le asignó un puntaje de 0 en el ítem de educación formal, argumentando que su título profesional fue utilizado para cumplir el requisito mínimo habilitante, lo cual —según ella— contraría el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

La actora manifestó que, con posterioridad al cierre de reclamaciones, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, mediante sentencias de tutela, ordenó reconocer el título de abogado como educación adicional en casos idénticos. Alegó que la negativa de aplicar el mismo criterio en su caso configura un trato discriminatorio que vulnera su derecho a la igualdad frente a otros aspirantes en iguales condiciones fácticas y jurídicas.¹

De las contestaciones

¹ Cfr. C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 1.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que la actora superó las pruebas escritas con un puntaje de 70.00. Precisó que los resultados preliminares de la valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones estuvo habilitado del 14 al 21 de noviembre de 2025. Sostuvo que, como la tutelante no interpuso reclamación alguna dentro de dicha oportunidad, la tutela resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad al pretender reabrir una etapa precluida. En cuanto al fondo, adujo que el título de abogada fue el soporte para validar el requisito mínimo (1 año de Derecho), por lo que otorgar un puntaje adicional implicaría una doble contabilización prohibida por el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante. Agregó que las decisiones del juzgado de Pasto tienen efectos exclusivamente *inter partes*.²

La Fiscalía General de la Nación alegó falta de legitimación por pasiva, argumentando que la competencia sobre los concursos recae exclusivamente en la Comisión de la Carrera Especial. Coincidió en la improcedencia por falta de subsidiariedad, dado que la actora no agotó la reclamación en la plataforma SIDCA 3. Defendió la legalidad de la calificación de 0 puntos en el ítem de educación formal, explicando que el pregrado en Derecho se utilizó como requisito mínimo habilitante. Finalmente, informó que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 6 de mayo de 2026, revocó las sentencias estimatorias dictadas en casos análogos por el juzgado de Pasto.³

² Cfr. C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 7.

³ Cfr. C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 11.

Los participantes Andrés Felipe Remolina Orostegui y Wilson Steven Martínez Ramos solicitaron la improcedencia del amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad.

De la sentencia de primera instancia

La *a quo*, mediante fallo del 25 de mayo de 2026, declaró improcedente la tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad. Explicó que la promotora no utilizó el módulo de reclamaciones de la plataforma SIDCA 3 entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025 para controvertir los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, pretendiendo reabrir por vía constitucional una etapa procesal precluida. Determinó que la controversia gira en torno a un debate de mera legalidad sobre la interpretación de las reglas del concurso, el cual debe ser ventilado ante los jueces administrativos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario idóneo donde además se pueden solicitar medidas cautelares. Concluyó que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues la actora continúa activa en el concurso y sus alegaciones sobre la afectación en el orden de mérito constituyen meras conjeturas hipotéticas.⁴

Del recurso de impugnación

La actora impugnó la decisión, alegando que la nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio idóneo ni eficaz debido a que puede tardar años en resolverse, lo cual resulta

⁴ Cfr. C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 27.

ineficaz frente a un concurso de méritos en pleno desarrollo y haría nugatorio su derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones. Afirmó que la afectación a sus derechos es actual y verificable, por cuanto la asignación de 0 puntos impacta de forma real y negativa su ubicación en el orden de mérito. Reiteró que el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto no otorgó importancia a la subsidiariedad en casos idénticos, por lo que mantener la improcedencia en su caso implica consolidar un trato diferenciado y discriminatorio frente a sujetos en iguales condiciones fácticas y jurídicas.⁵

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si la tutela promovida por la actora supera el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el núcleo de la impugnación se dirige contra una actuación administrativa adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el marco del proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024.

Marco jurídico

Sobre el requisito de subsidiariedad de las tutelas dirigidas contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos

⁵ Cfr. C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 29.

La tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, procede de manera principal cuando concurren los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, cuya ausencia conduce a su improcedencia. La inmediatez exige que el amparo se promueva dentro de un término razonable, mientras que la subsidiariedad impone el deber de agotar previamente los medios judiciales idóneos y eficaces. En consecuencia, la tutela no procede cuando se pretende sustituir dichos mecanismos, ya sea por no haberlos utilizado oportunamente (desidia) o por no haberlos intentado aún, pese a estar disponibles (prematureo).

Cuando la pretensión constitucional se orienta a controvertir un acto administrativo en materia de concurso de méritos, el ordenamiento jurídico prevé la nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137 de la Ley 1437 de 2011)⁶. Este mecanismo se complementa con un sistema robusto de medidas cautelares (art. 230 *ibidem*), clasificadas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales pueden decretarse en cualquier estado del proceso, incluso sin notificación previa, cuando la urgencia lo amerite. Tales medidas otorgan al juez administrativo herramientas suficientes para proteger provisionalmente el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.⁷

Bajo esta óptica, el mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz. No obstante, la subsidiariedad admite excepciones. La Corte Constitucional ha desarrollado *dos subreglas* en las que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU691 de 2017, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU691 de 2017, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.

regulan o ejecutan un concurso de méritos: (i) cuando el actor la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991)—el cual debe ser inminente, grave, urgente e impostergable—; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica resulta ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, generando un perjuicio claro para el actor.⁸

En cuanto a la *primera subregla*, corresponde al juez de tutela verificar si los medios de defensa judicial disponibles resultan realmente eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En este sentido, puede considerarse el estado de debilidad manifiesta en que se encuentre una persona debido a su precario estado de salud o a su avanzada edad. No obstante, cualquier afectación no configura por sí sola un perjuicio irremediable. Para que este se configure, debe existir una situación que impida absolutamente acudir, en condiciones de igualdad, al medio judicial ordinario previsto para tal efecto. Por ello, resulta indispensable evaluar las circunstancias específicas de cada caso para discernir si existe o no una situación de debilidad manifiesta que justifique la procedencia excepcional de la tutela.⁹

Respecto de la *segunda subregla*, uno de los eventos en los que el medio judicial resulta ineficaz en la práctica ocurre cuando la lista de elegibles en los concursos de mérito está próxima a

⁸ Cfr. Sentencias T-225 de 1993 MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-090 de 2013 MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2015, MP Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

vencerse. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

(...) cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”¹⁰

En estas condiciones, es posible concluir que, si el actor de tutela no probó un perjuicio irremediable y la lista de elegibles a la que pertenece no está próxima a vencerse, su pretensión constitucional resulta improcedente y, en consecuencia, deberá acudir al medio ordinario establecido para resolver su inconformidad.

Caso concreto

La tutelante cuestiona la actuación de la parte demandada por no otorgarle el puntaje que, a su juicio, merece su título profesional de abogada dentro del proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente para proveer el empleo de Asistente de Fiscal I, código 1-204-M-01-(347).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU533 de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo.

Pues bien, la Sala, al igual que el *a quo*, observa que la promotora no utilizó el módulo de reclamaciones de la plataforma SIDCA 3, habilitado entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, para controvertir los resultados preliminares de la valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025. Esta omisión evidencia, desde el inicio, la ausencia del requisito de subsidiariedad, en tanto la tutelante dejó precluir la oportunidad diseñada de forma específica e idónea para ejercer sus derechos de defensa y contradicción en la sede natural del concurso.

Aunado a ello, los actos administrativos mediante los cuales la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 consolida los resultados de la valoración de antecedentes y resuelve las reclamaciones de los participantes constituyen manifestaciones de voluntad de la administración de carácter particular y concreto. En consecuencia, son susceptibles de ser controvertidos ante los jueces administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 137 del CPACA, mecanismo que, por regla general, resulta idóneo y eficaz para debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

La gestora insiste en que acudir a dicha vía tornaría ilusoria la protección de sus derechos, debido a la celeridad con la que se ejecutan los nombramientos en los concursos de méritos.

Sin embargo, tal argumentación no resulta suficiente. El artículo 230 y siguientes del CPACA consagra un catálogo amplio de medidas cautelares que facultan al juez administrativo para

suspender provisionalmente los efectos de los actos impugnados o dictar órdenes preventivas destinadas a preservar la materia del litigio. De esta forma, ante una eventual ilegalidad en la puntuación, la actora cuenta con herramientas idóneas dentro del proceso ordinario para solicitar la reserva de su cupo o la suspensión de los nombramientos asociados al cargo de su interés, lo cual desvirtúa la supuesta ineficacia del medio judicial ordinario.

Además, no es adecuado medir la eficacia de los medios judiciales ordinarios por la rapidez con que se resuelven, pues ello convertiría a la tutela en el único mecanismo admisible, desnaturalizando su carácter subsidiario y excepcional.

Por otro lado, de la procedencia excepcional del amparo cuando se invoca la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, en este caso se advierte que en el Concurso de Méritos FGN 2024 no se han publicado ni adoptado las listas de elegibles en firme. Por el contrario, la convocatoria se encuentra en la fase clasificatoria denominada «Prueba de Valoración de Antecedentes». Ello implica que el registro de elegibles, una vez sea proferido por la Comisión de la Carrera Especial, contará con la totalidad de su vigencia de dos años, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.

Por consiguiente, la actora no se encuentra ante el escenario excepcionalísimo de procedencia del amparo en el que la lista está próxima a expirar y la tardanza judicial ordinaria

consolidaría una situación irreversible. Al no haber sido publicadas las listas de elegibles, la promotora dispone de un margen temporal amplio y suficiente para acudir ante los jueces administrativos, instaurar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar, de forma concomitante, las medidas cautelares pertinentes.

Además, la gestora no probó —ni siquiera alegó— la existencia de un perjuicio irremediable derivado de una condición de debilidad manifiesta, afectación extrema o riesgo para su mínimo vital que le impidiera acudir a los jueces naturales en condiciones de igualdad.

Por todo lo anterior, la sentencia impugnada será confirmada.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **FALLA: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen indicado, por lo expuesto en la parte motiva. **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

(En comisión de servicios)

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389d9d7c200b38273efc65d7b62356f0a62980e3f1a93b9d6df3e2fbee4119a**

Documento generado en 03/07/2026 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>